

Sesión: Décima Sexta Extraordinaria.
Fecha: 9 de abril de 2018.
Orden del día: Punto número tres.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/066/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00352/IEEM/IP/2018.

GLOSARIO

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

En fecha 9 de marzo, se recibió vía sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública con número de folio **00352/IEEM/IP/2018**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD CON FOLIO 00213/IEEM/IP/2018 DONDE SE RECIBIERON LAS PLANTILLAS DEL PERSONAL EVENTUAL DE LAS JUNTAS DISTRITALES Y MUNICIPALES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2011, 2012, 2015, 2017 y 2018, SOLICITO LOS NOMBRES Y LOS EXPEDIENTES EN SU VERSIÓN PÚBLICA DEL PERSONAL QUE OCUPÓ CADA UNA DE LAS PLAZAS SEÑALADAS DEL DOCUMENTO RECIBIDO. AGRADEZCO SU RESPUESTA.” (Sic).

Para otorgar respuesta, dicha solicitud fue turnada a la Dirección de Administración, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el Manual de Organización, numeral 17, apartado “Funciones como Unidad Técnica” viñeta segunda, establece que son atribuciones de dicha área planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, financieros, materiales y servicios cumpliendo con las normas, políticas y procedimientos que garanticen y aseguren su mejor aplicación, uso y canalización.

Para encontrarse en aptitud de entregar los documentos, el área solicitó a la Unidad de Transparencia, poner en conocimiento del Comité de Transparencia, la clasificación de la información de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 6 de abril de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Administración
Número de folio de la solicitud: 00352/IEEM/IP/2018
Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX
Fecha de respuesta: 9 de abril de 2018

Solicitud:	"DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD CON FOLIO 00213/IEEM/IP/2018 DONDE SE RECIBIERON LAS PLANTILLAS DEL PERSONAL EVENTUAL DE LAS JUNTAS DISTRITALES Y MUNICIPALES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2011, 2012, 2015, 2017 y 2018, SOLICITO LOS NOMBRES Y LOS EXPEDIENTES EN SU VERSIÓN PÚBLICA DEL PERSONAL QUE OCUPÓ CADA UNA DE LAS PLAZAS SEÑALADAS DEL DOCUMENTO RECIBIDO. AGRADEZCO SU RESPUESTA." (sic).
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Versión pública de los expedientes.
Partes o secciones clasificadas:	Edad, nacionalidad, sexo, estado civil, domicilio, CURP, N° de cartilla del servicio militar nacional, N° de teléfono fijo y/o celular, nombre de cónyuge, número y nombre de hijos, nombre de padres, calificaciones escolares, dependientes económicos, nombre y números telefónicos de contactos laborales anteriores, credencial para votar, pasaporte, certificado de no antecedentes penales, constancia de no deudor alimentario moroso.
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos; toda vez que contienen datos personales relacionados con la vida privada de los servidores electorales y personas diferentes a ellos, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas de sus atribuciones.
Periodo de reserva	Sin periodo
Justificación del periodo:	Sin periodo

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Víctor Octavio Reyes Gómez

Nombre del titular del área: José Mondragón Pedrero

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
 Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Analizados los datos personales que el área solicita clasificar por conducto de su Servidor Público Habilitado, se organizaron para que sean analizados de conformidad con lo siguiente:

- a) **Edad**
- b) **Nacionalidad**
- c) **Sexo**
- d) **Estado civil, dependientes económicos, datos de familiares y cónyuge.**
- e) **Domicilio**
- f) **CURP**
- g) **N° de cartilla del servicio militar nacional**
- h) **Teléfono (fijo y/o celular) y correo electrónico.**
- i) **Calificaciones escolares**
- j) **Nombre y números telefónicos de contactos laborales anteriores**
- k) **Credencial para votar**
- l) **Pasaporte**
- m) **Certificado de no antecedentes penales**
- n) **Constancia de no deudor alimentario moroso.**

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación como información confidencial de acuerdo con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), bases I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo, determina que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en sus artículos 3º, fracción IX, 4º, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

- Los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, en el tratamiento de datos personales;
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera;
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

c) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de

reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificarla.

También, en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen en su artículo Trigésimo octavo, fracción I, que se considera información confidencial, a los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
- e) La Constitución Local, en el artículo 5º, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución General de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

- f) La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece en los artículos 4º, fracción XI, 5º, 15, 22 párrafo primero, 25 respectivamente y 40, que:
- Son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.
 - Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;
 - Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;
 - Particularmente el principio de finalidad determina que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
 - El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - El deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.
- g) La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en el artículo 3º, fracciones IX y XX que un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable y, que

información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

El artículo 122 de la misma, indica que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

El artículo 143, fracción I de la ley en cita, dispone que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable.

III. Motivación

1. **Clasificación como Información Confidencial.** La Dirección de Administración, identificó la existencia de datos personales, necesarios de clasificar, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, dichos datos, pueden organizarse para su clasificación, como se analizan a continuación:

a) Edad

Este dato personal, consiste en la cantidad de años que han transcurrido desde el día de nacimiento de una persona física, hasta el momento actual, con base a un calendario, que en México atiende al gregoriano.

La edad se encuentra vinculada con el ejercicio de derechos políticos y el reconocimiento de la ciudadanía, ya que en México de conformidad con el artículo 34 de la Constitución General, se considera ciudadano(a) a todo aquel que teniendo la calidad de mexicano reúna como requisito haber cumplido 18 años, en este sentido, la edad permite identificar a una persona y su carácter de ciudadano, por lo tanto, constituye un dato personal susceptible de ser clasificado.

En este orden de ideas, el único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del dato permite

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI “Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos”, no obstante en el caso en concreto no se actualiza de manera genérica dicho supuesto, por consiguiente este dato personal deberá ser testado para la elaboración de versiones públicas cuando el servidor público electoral no necesite acreditar edad para obtener dicho puesto.

b) Nacionalidad

De conformidad con el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es aquel derecho que vincula al ciudadano con el Estado, haciendo recíproco tanto derechos como obligaciones, siendo ello un atributo de carácter personal que reconoce a una persona como parte de una comunidad frente a su país de residencia y otros Estados.

Este dato personal, no puede ser considerado como un requisito para la contratación con respecto a este Instituto Electoral y el mismo, eventualmente podría hacer identificable o identificable a una persona, únicamente con el conocimiento de este dato personal.

De lo antes citado podemos decir que la nacionalidad vertida en los expedientes, se entrega por ser un dato personal que se encuentra en diversos documentos y se considera como un dato general, sin embargo, al no haber sido un requisito para su contratación, se considera como información confidencial.

c) Sexo

El sexo de las personas es un dato personal, que se refiere a la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos personas como mujeres y hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. (OEA, Orientación sexual, identidad de género y expresión de género,

http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/cji_agenda_actual_Orientacion_Sexual.pdf).

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

De manera usual, se ocupa como sinónimo la palabra Género, que se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse. (Glosario de la diversidad, CONAPRED, http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf).

A partir de reformas sociales que han impactado en políticas públicas y en el derecho, este dato se determina en muchas ocasiones por la concepción del titular de este dato personal, por lo cual, debe ser clasificado como confidencial, para no vulnerar derechos humanos.

d) Estado civil, dependientes económicos, datos de familiares y cónyuge.

El estado civil es un atributo de la personalidad y constituye el aspecto íntimo afectivo de las personas físicas, el mismo es de carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable, siendo un deber del Estado su protección, fomento y desarrollo el cual indica si las personas son solteras o están casadas, siendo comprobable con las constancias relativas del Registro Civil. Se considera como un dato personal que tiene únicamente relación con la vida privada de las personas.

Por lo que hace a los hijos, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, en este sentido, tal información forma parte de la esfera de la vida privada de las personas, puesto que incide directamente en su ámbito personal-familiar.

Es de destacar que es posible que todos o algunos de los integrantes de la familia, como dependientes económicos, padres, hermanos, esposa, etc., no sean

servidores público electorales o se beneficien de alguna forma de recursos públicos, motivo por el cual no entran en la jurisdicción, ni en las leyes de transparencia.

Por lo anterior, cualquier información relativa al estado civil, así como al ámbito familiar de los servidores público electorales, se considera información clasificada de conformidad con las leyes de transparencia y las de protección de datos personales.

e) Domicilio

El Código Civil refiere en sus artículos 2.3 y 2.5 fracción V, así como 2.17 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad, que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se encuentre.

El domicilio es un dato personal recabado del conjunto de documentos entregados, que permiten al IEEM, ubicar la localización de quien se desempeñará como servidor público y así determinar su adscripción laboral a la junta que le corresponda, sin embargo, muchos de los perfiles de contratación actualmente ya no son competencia del IEEM

De lo anterior, podemos inferir que la finalidad del domicilio es obtener la ubicación presencial de un individuo; por ello, es un dato personal, toda vez que lo hace identificable y su publicidad puede afectar la esfera de derechos más próxima de la persona de que se trate, pues su publicidad podría propiciar que las personas fueran molestadas en este, por temas incompatibles con la finalidad de la recolección original; en este orden de ideas, se debe eliminar de los contratos.

f) CURP

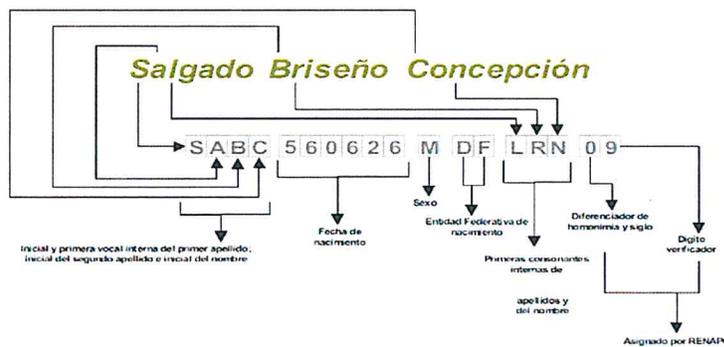
El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte el artículo 85 de la Ley General de Población, dispone

que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.
- **RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Segunda Época

Criterio 18/17

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas del conjunto de documentos que sirven para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

g) N° de cartilla del servicio militar nacional

La cartilla de identidad del servicio militar nacional, también es un documento que sirve para acreditar la identidad, en términos de lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción III del Código Civil, motivo por el cual el número se insertó en los contratos para acreditar la identidad.

Ahora bien, cumplir con el Servicio Militar Nacional, es una obligación para los mexicanos por nacimiento o por naturalización que cumplan los 18 años, se prestará

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

en el Ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con las capacidades y aptitudes de cada mexicano que deba realizarlo. Esta obligación tiene sustento legal en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley del Servicio Militar y su Reglamento.

Cuando se cumple con este servicio obligatorio, se debe tramitar ante la Secretaría de la Defensa Nacional –SEDENA- la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional, este documento además de contener datos personales de su titular, tiene un número único e irrepetible que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar.

Para el caso que nos ocupa, haber cumplido con el servicio militar no es un requisito actual para conseguir un cargo en carácter de Servidor Público Electoral y atendiendo a que siempre se debe proteger un dato personal en beneficio de la persona, el número de la Cartilla de Identidad del Servicio Militar es un dato personal confidencial, por lo que de igual forma y atendiendo al principio de finalidad, procede su eliminación de los expedientes.

h) Teléfono (fijo y/o celular) y correo electrónico.

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida, diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija) y el correo electrónico. El uso del teléfono fijo, requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio. Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio, otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

Por cuanto hace al correo electrónico particular o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail), es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación, se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente. De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que tanto teléfono fijo, teléfono celular y correo electrónico, comparten la naturaleza de ser datos de contacto, que hacen a sus titulares, identificados, identificables y ubicables.

i) Calificaciones escolares

Las calificaciones, son un sistema por el cual, los alumnos de Instituciones Educativas acreditan encontrarse en aptitud de ser promovidos a un nivel próximo y estas calificaciones se concentran en documentos como certificados de estudios y que forman parte de los documentos que sustentan el *curriculum vitae* de los servidores públicos. los mismos

Las calificaciones, atendiendo al principio de finalidad, sirven para acreditar que cursaron y en su caso terminaron un plan de estudios, sin embargo, para varios servidores públicos electorales de órganos desconcentrados, no es un requisito tener título universitario por tanto, las calificaciones aun resultan irrelevantes para este supuesto y para el caso de Consejeros y Vocales, la relevancia se concentra

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

en un título universitario, grado de especialidad, maestría o doctorado, esto es, publicar las calificaciones no beneficia en materia de transparencia.

Derivado de lo anterior, se procede a la Clasificación como Información Confidencial, de las calificaciones que obran en los documentos personales, que sirven para respaldar los *curriculum vitae* de los consejeros(as) electorales ya que con la documentación que será entregada, se corrobora la trayectoria académica y por ende la conclusión de los estudios que manifestaron en sus respectivos *curriculum vitae*.

j) Nombre y números telefónicos de contactos laborales anteriores

Estos datos personales, pertenecen a terceros, ajenos a las relaciones laborales entre quien funge en calidad de patrón y el trabajador, la finalidad de que se entreguen estos datos personales, es para corroborar los antecedentes laborales de manera directa con quien conoció de manera directa con el aspirante a un puesto laboral.

Es un dato personal, que hace identificadas e identificables a varias personas con estos datos personales, además de que la finalidad de recabar estos datos personales, únicamente son e interés del que desea contratar a persona determinada, por lo cual, deberá ser considerada como información confidencial.

k) Credencial para votar

Sobre la expedición de la credencial para votar, conviene señalar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de referencia, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es del tenor siguiente:

Artículo 126.

...

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse, con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información constituye datos personales al configurar información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, relativas a su identidad y que no pueden ser empleados para fines de los cuales no se cuente con el consentimiento de sus titulares. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella, permiten identificar

plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial para votar y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

En estos términos, la credencial de elector, atendiendo al principio de finalidad, debe ser clasificada en su totalidad por lo que no es susceptible hacer su entrega en versión pública.

I) Pasaporte

Aparece como documento para acreditar la personalidad o inserto en los contratos para hacer referencia al documento con el que el contratante acreditó su identidad, toda vez que es considerado por el Código Civil del Estado de México, en su artículo 2.5 Bis, fracción II, como un medio aceptable y válido para ello.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2 fracción V, del Reglamento de Pasaportes, esta identificación es el documento que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso; sin embargo, para el caso que nos ocupa, el número del pasaporte de personas físicas obra en los contratos únicamente con el objetivo de acreditar su identidad.

Es por lo anterior y en apego al principio de finalidad que se trata de un dato personal confidencial, que debe eliminarse de los contratos a publicar en el Ipomex, ya que para el IEEM es irrelevante conocer si una persona cuenta con dicho documento, y el número de salidas del País que tenga o sus destinos.

m) Certificado de no antecedentes penales

De conformidad con la información que transmite la propia Fiscalía General de Justicia a través de su página electrónica institucional <http://fgjem.edomex.gob.mx/>, portal “Certificado o Informe de no Antecedentes Penales”, establece que la finalidad del trámite es expedir al usuario un documento en el que se haga constar si cuenta o no con antecedentes penales, observándose el debido respeto a las garantías individuales.

Normalmente, las empresas, instituciones públicas o personas físicas, solicitan este documento, para comprobar que la persona a la que piensan contratar, ha cumplido con las leyes y por tanto, no ha sido condenado por algún delito, por lo cual, esta información única y exclusivamente sirve en beneficio de las partes que firmaron un contrato laboral; esta información se considera como un dato personal, por hacer identificada o identificable a una persona aunado a que de conformidad con la finalidad de la recolección de este documento, debe ser clasificado como información confidencial

n) Constancia de no deudor alimentario moroso.

Es un documento expedido por la Dirección General del Registro Civil, que sirve para acreditar que las personas no tienen obligaciones civiles pendientes o que, en caso de ingresar a una fuente laboral, será descontada la cantidad correspondiente para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, como puede ser el pago de pensión alimenticia en favor de hijos, cónyuge, ex cónyuge, concubina u otros casos menos comunes como puede ser en beneficio del padre, hermano, etc.

Este documento, tiene un fin específico, que es dar a conocer a quien fungirá como patrón en una relación laboral, si el trabajador tiene una obligación alimentaria con respecto a un tercero, y si de su salario se deberá descontar una cantidad específica para cumplir con estas obligaciones.

El documento, contiene un conjunto de datos personales, que hacen identificadas o identificables a las partes, por lo cual el documento, deberá ser clasificado como confidencial en su totalidad.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Távira

Ahora bien, a solicitud del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, dichos documentos contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, datos personales consistentes en el Certificado Médico e incapacidades de Servidores Públicos, que se analizan de conformidad con lo siguiente:

o) Certificado Médico e Incapacidades Médicas.

De las disposiciones citadas, se corrobora que los responsables por medio de sus servidores públicos en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.

Para el caso que nos ocupa, toda vez que los certificados médicos de los servidores públicos electorales forman parte de los expedientes de personal, que constituyen el sistema de datos personales denominado “Expedientes de Servidores Públicos Electorales, Sistema de Nóminas y Expedientes de Servicios Profesionales”, son aplicables tanto la Ley General de Datos como la Ley de Datos del Estado, por lo que conviene señalar lo siguiente:

Tanto la Ley General de Datos en su artículo 3°, fracción X, como la Ley de Datos del Estado en su artículo 4°, fracción VIII, establecen una categoría especial, la referente a los datos personales sensibles, que son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este, tal como el estado de salud físico o mental.

Sobre estos datos destaca que la propia Ley de Datos del Estado les da la característica de irrenunciables, intransferibles e indelegables, además de que para su entrega a cualquier tercero es requisito *sine qua non*, el consentimiento expreso de su titular, con excepción de los supuestos previstos en el artículo 10, de la misma, entre los que no se incluye la transparencia ni para dar atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Por cuanto hace a la Ley del Estado, en su artículo 4 establece que se entenderán por datos sensibles a los referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Su respectivo artículo 7 establece que por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso, inequívoco y explícito o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 21 de la propia Ley.

En este sentido, las incapacidades físicas, revelan un estado de salud.

Por todo lo anterior, la información debe ser clasificada como confidencial, eliminada en la elaboración de versiones públicas y ser considerada como datos sensibles, para su respectivo tratamiento.

- 2. Cambio de Modalidad y Proceso de la Entrega de la Información.** La Dirección de Administración, realizó la observación a la Unidad de Transparencia, para poner en conocimiento del Comité de Transparencia sobre la imposibilidad de atender la solicitud de acceso a la información por la vía requerida por el solicitante toda vez por lo que la Unidad de Transparencia dio aviso a la Dirección de Informática del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem), razón por la cual, de forma fundada y motivada el área justificará el cambio de modalidad en su respuesta como lo establecen los artículos 158 y 164 de la Ley de Transparencia del Estado.

La Dirección de Administración determinó procedente, derivado de la enorme cantidad de información solicitada, poner a disposición la misma en consulta directa, la cual se ajustará a lo siguiente.

Se debe atender a lo establecido por el Septuagésimo Quinto de los Lineamientos Generales de Clasificación de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

I) Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

El lugar es el domicilio sito en Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México, el día de la consulta se circunscribe al plazo del día 10 de abril contando sesenta días, todas estas fechas de la presente anualidad en días y horas hábiles, en un horario de 9:00 a 17:00 horas.

En caso de que el solicitante se encuentre imposibilitado para acudir en los días señalados en el presente Acuerdo, se hace de su conocimiento que podrá contactarse con la C. Víctor Octavio Reyes Gómez, Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con número telefónico de contacto 2757300, extensión 3204, con el objeto de concertar una cita.

Asimismo, de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Transparencia del Estado la Unidad de Transparencia y la Dirección de Administración por conducto de su servidor público habilitado, tendrán la información disponible para consulta directa por un plazo de sesenta días hábiles a partir de la notificación del presente Acuerdo, tiempo en el cual el solicitante podrá acudir a consultar la información, previa cita.

II) Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la Información debiendo ser este, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto de la persona que permitirá el acceso;

Será dentro de las Instalaciones de la Dirección de Administración, ubicada dentro de las oficinas de este Instituto Electoral, Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México, el recurrente se contactará con Víctor Octavio Reyes Gómez, con número telefónico de contacto 2757300, extensión 3204, con el objeto de concertar una cita.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

III) Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.

Se tendrá acceso a las versiones públicas de los documentos testados, con la asistencia del servidor público habilitado de la Dirección de Administración o a quien designe para dicho efecto.

IV). Abstenerse de requerir al solicitante acreditar interés alguno.

Se hará del conocimiento a la persona que atenderá al solicitante.

V) Adoptar las siguientes medidas.

a) contar con instalaciones y mobiliario para asegurar la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para llevar a cabo su consulta.

El IEEM acondicionará dentro de las capacidades económicas y técnicas, un espacio para dar la consulta atendiendo a esta precisión.

b) Equipo y personal de vigilancia.

El IEEM cuenta con este requisito, teniendo un sistema de vigilancia automatizado mediante cámaras de seguridad, además de contar con guardias de seguridad en sus salidas y accesos.

c) Plan de acción contra robo o vandalismo.

Este Sujeto Obligado cuenta también con protección civil, seguridad privada y un circuito cerrado de seguridad, esto es, se cuenta con este requisito.

d) Extintores de fuego de gas inocuo.

Se cuenta con extintores de gas inocuo de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

e) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa.

Se cuenta con un registro de ingreso e identificación, sin embargo, antes de iniciar la consulta, se solicitará identificación oficial no para acreditar interés alguno, sino

para acreditar la personalidad y la identidad del solicitante con la persona que se presenta a realizar la consulta directa.

VI) Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos:

Se entregará el presente acuerdo, para que el solicitante, tenga conocimiento de las reglas que deberá observar durante la consulta directa a realizar.

VII) Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo acceso a la información la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no se podrán dejar a la vista del solicitante.

El presente acuerdo, también contiene la clasificación de información por lo cual, al darle acceso a este acuerdo, también sabrá que datos fueron clasificados, para permitir el acceso directo.

Se informa que los documentos públicos originales no se ponen en acceso al recurrente por contener datos personales.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación como información confidencial de los datos personales analizados, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, el presente Acuerdo de clasificación, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con las respuestas correspondientes, para efecto de otorgar el acceso al solicitante de las versiones públicas, en la modalidad aprobada en el presente.

TERCERO. La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta del Servidor Público Habilitado, a través del SAIMEX.

Se hace del conocimiento del solicitante, que tiene a salvo sus derechos para recurrir el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subdirector de Datos Personales, en calidad de Oficial de Protección de Datos Personales de conformidad con las leyes de transparencia, en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria del cinco de abril de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

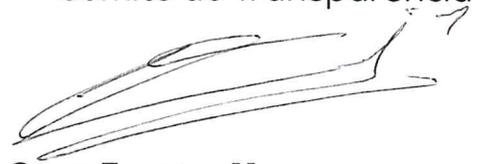


Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Presidenta del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia



Lic. Ismael León Hernández
Suplente del Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

Comité de Transparencia



Omar Fuentes Monroy
Suplente del Subdirector de
Administración de Documentos e
Integrante del Comité de Trasporencia



Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
Oficial de Protección de Datos Personales